

Guadalajara, Jal., a 15 de diciembre de 2016.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Buenas tardes.

Iniciamos la Quincuagésima Quinta Sesión Pública de Resolución del presente año de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Para ello, solicito a la Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera, constante la existencia del quórum legal.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Con gusto, Magistrada Presidenta Gabriela del Valle Pérez.

Hago costar que además de usted se encuentran presentes en este salón de Plenos el señor Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez, así como el señor Magistrado en Funciones Juan Carlos Medina Alvarado, que con su presencia integran el quórum requerido para sesionar válidamente conforme al artículo 193 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Gracias, Secretaria.

En consecuencia, se declara abierta la sesión y le solicito dé cuenta con los asuntos listados para resolución.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Por supuesto.

Le informo a este Pleno que serán objeto de resolución siete juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cinco juicios de revisión constitucional electoral y cuatro recursos de apelación, con las claves de identificación, actores y autoridades

responsables que se precisan en el aviso público de sesión, fijado oportunamente en los estrados de esta Sala Regional.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Gracias.

Solicito atentamente a la Secretaria de Estudio y Cuenta Azalia Aguilar Ramírez, rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución de los juicios de revisión constitucional electoral 162 al 164, así como de los recursos de apelación 55 al 57, todos de este año, turnados a las ponencias de los Magistrados y la Magistrada que integramos esta Sala.

Secretaria de Estudio y Cuenta Azalia Aguilar Ramírez: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia, para resolver el juicio de revisión constitucional electoral número 162 de este año y 163, interpuestos por el Partido Acción Nacional y Nueva Alianza respectivamente, en contra del acuerdo emitido por el Consejo Municipal Electoral de Ahome Sinaloa, mediante el cual realizó la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, en dicho municipio, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala, en la diversa sentencia emitida en el juicio de revisión 49 de este mismo año.

En el proyecto puesto a su consideración, se propone, en primer lugar, acumular los expedientes de cuenta, al existir identidad en la autoridad responsable, y en el acto impugnado, así como en cuanto a la pretensión y causa de pedir de los Institutos enjuiciantes.

En esencia, ambos partidos, manifiestan como agravio el hecho de que la autoridad señalada como responsable, al realizar la asignación de regidores por representación proporcional, no tomó en cuenta los límites a la subrepresentación previstos en el artículo 16, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sostienen que debido a lo anterior, la responsable no advirtió que tanto el Partido Acción Nacional como Nueva Alianza, no les fueron asignados el número de regidurías que les corresponden, de acuerdo al porcentaje de su votación obtenida, por lo que se encuentran

subrepresentados en más de ocho puntos porcentuales, por lo que se excede el límite constitucional.

Sin embargo, como se detalla ampliamente en la consulta, se propone desestimar los agravios hechos valer, pues el Sistema de Representación Proporcional en México y en específico en el Estado de Sinaloa, consiste en un sistema mixto que privilegia la representación de las minorías en los órganos de gobierno y que si bien se fijan las reglas y porcentajes de los límites de la sub y sobrerrepresentación, ello debe aplicarse con prevalencia de otros principios como es la asignación por porcentajes mínimos. En este sentido, como se analizó en el proyecto, debe tomarse en cuenta que si bien es cierto, efectivamente, como lo reconoció la autoridad responsable, al emitir el acuerdo aquí impugnado, los partidos políticos actores quedan subrepresentados, es decir, quedan con un porcentaje de representación en el cabildo inferior a su porcentaje de votación, restándole ocho puntos.

Debe resaltarse que también verídico resulta el hecho de que en el presente caso no puede asignárseles una regiduría más, al no existir más curules para asignar, por lo que tampoco resulta viable realizar el ajuste correspondiente, quitándole la que habían sido asignadas a MORENA y al candidato independiente, puesto que los mismos tienen un derecho prevalente al de los actores, al haber obtenido el porcentaje mínimo exigido por la ley para tener derecho, conforme a la primera ronda que marca la ley para la asignación.

En consecuencia, la propuesta es confirmar en sus términos el acuerdo impugnado.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 164 del presente año, promovido por el Partido de Baja California a fin de impugnar del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California la retención del 50 por ciento de la ministración del financiamiento público mensual correspondiente al mes de noviembre del año en curso a dicho partido político, derivado de la ejecución ordenada por el Instituto Nacional Electoral en la resolución 574 de esta anualidad, emitida por el Consejo General respectivo.

En principio se plantea declarar inoperante el agravio relacionado con las manifestaciones sobre inconventionalidad, ya que lo expuesto por el actor no puede ser materia de estudio en este medio de impugnación, toda vez que debió plateársele el recurso de apelación con clave de identificación RAP-40 de esta anualidad y resuelto por este órgano jurisdiccional el 26 de agosto, en el que se determinó confirmar la resolución ya referida.

Por tanto, se considera indebido que el partido actor pretenda renovar a instancia, esgrimir agravios nuevos, so pretexto de nuevo acto dictado en ejecución del mismo.

Asimismo, en lo que respecta a la contradicción que dice el actor incurre la autoridad responsable al aplicar únicamente el resolutivo noveno del dictamen consolidado sin tomar en consideración lo previsto en el diverso 30.9 de (...) determinar la sanción a partir de un porcentaje entre el mínimo y el máximo, 50 por ciento, se considera infundado, ya que la determinación a la que arribó el INE, atinente a la retención del 50 por ciento de la ministración de financiamiento público mensual resulta ser un acto firme y definitivo.

Por tanto, el partido actor al no hacer valer su inconformidad en el momento procesal oportuno cuando interpuso el recurso de apelación, resulta jurídicamente inviable que pretenda enderezar agravios en esta vía, por la que se encuentra obligado a cumplir con la sanción impuesta.

En cuanto a los motivos de disenso en que se alegan violaciones concernientes a que la responsable al realizar la retención de la ministración de financiamiento público no fundó ni motivó su determinación en una disposición jurídica existente y además se inobservó el acuerdo 574 de este año, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, pues considera que conforme a lo resolutivos ahí expresados era obligación del instituto notificar en primera instancia a los partidos políticos y de forma solidaria a los candidatos cuando los partidos no lo hayan realizado, toda vez que nunca fueron notificados los mismos.

Tales disensos son infundados a juicio de la ponencia, además contrario a lo sostenido por el actor la responsable no estaba obligado

a notificar a los candidatos, pues dichas actividades se encomendó a los partidos políticos a través de su representante y, en consecuencia, el propio instituto partidario no puede hacer valer o alegar en su beneficio la probable falta de notificación a sus candidatos.

En otro orden de ideas, el reproche consistente en que la autoridad electoral estatal omitió realizar un procedimiento para hacer efectivas las cantidades que deberán retener se considera infundado, ya que en el resolutivo trigésimo sexto del propio acuerdo se ordenó hacer del conocimiento al Instituto Electoral, a efecto de que las multas y sanciones determinadas en su contra le fueron pagadas, por lo cual dicha autoridad no tenía la obligación de establecer procedimiento alguno.

Asimismo, señala que se violenta el hecho de que no le notificó el adeudo al partido político para que acudiera a pagar y sólo ante esa falta resultaba procedente la retención de la ministración, lo que de igual forma resulta infundado, ya que el numeral 7 del artículo 458 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se prevé la hipótesis en la que se encuentran los candidatos y los partidos políticos.

Por su parte, se estima inoperante lo que señala el actor en cuanto a que se violenta el acuerdo número 11, relativo a los montos y distribución del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, aduciendo que la responsable se encuentra impedida para realizar dichas retenciones.

La calificativa señalada se otorga, pues dicha determinación ya fue impugnada en el recurso de apelación mencionado con antelación.

También el actor aduce que el instituto estaba obligado a determinar el destino de los recursos retenidos al partido, lo que considera infundado, ya que tal situación no se encuentra expresamente prevista en la norma y en caso de entregarse a un órgano diverso podría ser materia de impugnación.

Finalmente los argumentos que refiere el actor relativos a que la resolución se encuentra *sub júdice*, pro el hecho de estar pendiente de resolución un juicio ciudadano promovido por un candidato a diputado

local por el primer distrito en el estado de Baja California devienen infundados, pues con independencia de que ya se haya resuelto o no en el caso las sanciones que se impusieron fueron al partido y no al promovente del mencionado medio de impugnación. En consecuencia, se propone confirmar la resolución controvertida.

Finalmente se da cuenta conjunta con los proyectos de sentencia relativos a los recursos de apelación 55, 56 y 57 de 2016, promovidos por el Partido Verde Ecologista de México, contra la toma de protesta de los consejeros integrantes de los consejos distritales 01, 02 y 03 del Instituto Nacional Electoral en el estado de Nayarit, ratificados por el consejo local en la referida entidad federativa para el Proceso Electoral 2016-2017; asimismo, contra acuerdos emitidos por los mencionados consejos distritales en su Primera Sesión Ordinaria.

En los proyectos que se someten a su consideración se propone conocer *per saltum* de los recursos de apelación de que se trata, declarar inoperantes los agravios planteados por el partido actor y, por consecuencia, confirmar los actos impugnados. Lo anterior, sustancialmente porque los recursos que nos ocupan, la parte actora cuestiona la legalidad de los actos impugnados, únicamente bajo el argumento de que los integrantes de los consejos distritales fueron designados por un consejo local en que se incluyen tres consejeros que a su parecer no cumplieron con los requisitos de elegibilidad, por ser nombrados como tales.

Es decir, los actos reclamados a la autoridad responsable, no sean impugnados por vicios propios, dirigidos a controvertir los actos reclamados por vicios propios.

En virtud de lo anterior, se propone confirmar los actos impugnados.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Gracias, Azalia.

A su consideración los proyectos de la cuenta.

Si no hay comentarios, Secretaria General de Acuerdos, recabe la votación correspondiente.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Voto en favor de las consideraciones y términos de todos los proyectos de la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrado Juan Carlos Medina Alvarado.

Magistrado en Funciones Juan Carlos Medina Alvarado: Son mi propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrada Presidenta Gabriela del Valle Pérez.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: En consecuencia, esta Sala resuelve, en los juicios de revisión constitucional electoral 162 y 163, ambos de 2016:

Primero.- Se ordena la acumulación del juicio de revisión constitucional electoral 163 al diverso 162, ambos de este año, por ser éste último el más antiguo.

En consecuencia, glósese copia certificada de los presentes puntos resolutive al expediente acumulado.

Segundo.- Se confirma el acuerdo impugnado.

Asimismo, se resuelve en el juicio de revisión constitucional electoral 164, así en los recursos de apelación 55 al 57, todos de este año:

Único.- En cada caso se confirman los actos impugnados.

Para continuar, solicito atentamente a la Secretaria de Estudio y Cuenta Marisol López Ortiz, rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 340 y 359, así como de los juicios de revisión constitucional electoral 157 y 165, todos de este año, turnados a la ponencia del Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Secretaria de Estudio y Cuenta Marisol López Ortiz: Con la venia del Pleno, se da cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 340 y el diverso juicio de revisión constitucional electoral 157, ambos de este año, promovidos por Francisco Javier Cervantes López, por derecho propio y el Partido Acción Nacional respectivamente, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Sinaloa, que confirmó la declaración de validez de la elección de presidente municipal, síndico, procurador y regidores en Mazatlán, Sinaloa.

El proyecto de resolución se propone, en primer lugar, la acumulación de ambos juicios por tratarse del mismo acto impugnado.

Asimismo, se plantea revocar parcialmente la resolución combatida, toda vez que se estima fundado el disenso atinente a la indebida anulación de casillas.

Por ende, se realiza el procedimiento de recomposición respectivo, a fin de contar con el resultado total de la votación municipal obtenida en el municipio.

Por otra parte, se estima que el resto de los disensos formulados, concernientes a la violación de la cadena de custodia de diversas casillas, la acreditación de la causal de nulidad por error o dolo mediante la valoración del rubro, boletas extraídas de la urna, como el reproche del candidato independiente en relación con el porcentaje mínimo requerido para participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, es procedente calificarlos entre inoperantes e infundados, por las razones expuestas en la consulta.

Finalmente, en virtud de la recomposición de la votación municipal efectuada, se expone una nueva asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para el Municipio de Mazatlán. En ese sentido, al advertir que se obtienen iguales resultados que los indicados por el Consejo Municipal, lo procedente es confirmar la entrega de constancias de asignación de regidurías por ese principio, realizada por la citada autoridad electoral.

Es la cuenta por lo que ve a este asunto.

Continúo con el proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 359 del presente año, promovido por Julio Abel García Vega y otros, todos por derecho propio, a fin de controvertir los acuerdos del 17 de octubre último, emitido por el Magistrado Presidente de la Sala Constitucional Electoral en el Estado de Nayarit, en los juicios ciudadanos locales 3, 7, 61 y 62, todos de 2014, en los que declaró improcedentes tenerlos por desistidos de la celebración y ratificación de un convenio con el Ayuntamiento de Rosamorada de la referida entidad del pasado 28 de septiembre, inclusive su notificación.

En la consulta se propone confirmar los actos impugnados, en razón de que se estima que los conceptos de agravios expuestos en parte son infundados y otros inoperantes.

En lo relativo al motivo de disenso referente a la incorrecta notificación, se considera infundado, pues contrario a lo afirmado por los promoventes, el hecho de haberse efectuado a través de estrados no les depara perjuicio alguno, en razón de que conforme lo prevé la legislación electoral local, en el caso en cuestión no se establece de forma específica el deber de enterarlos de forma personal, al tratarse de actuaciones diversas a la emisión de una sentencia, quedando al arbitrio del juzgador determinar la forma en que debía darse a conocer, siendo en consecuencia válida y legal la notificación realizada a través de estrados.

Por otra parte, en cuanto al agravio atinente a que el Tribunal Local no efectuó la notificación, sino que únicamente asentó la razón respectiva, igualmente se adjetiva infundado, en razón de que del examen de las constancias que integran el expediente, mismas que

adquieren fuerza convictiva plena, se evidencia que el actuario del órgano responsable hizo constar en cada caso que los acuerdos controvertidos se publicaron en las sede del citado tribunal mediante lista fijada en sus estrados el 18 de octubre del año en curso, son que obre prueba en contrario que lo desvirtúe.

Por consiguiente, al considerarse correcta la notificación de mérito y haberse interpuesto el juicio federal ante la responsable hasta el 7 de noviembre pasado, deviene evidente a extemporaneidad respecto de los acuerdos de 17 de octubre del año en curso ante la falta de impugnación oportuna.

Por tanto, se estiman inoperantes los restantes reproches, toda vez que están dirigidos a controvertir el contenido de actos que, como ya se estableció, quedaron firmes al no atacarse en tiempo.

Es la cuenta por lo que ve a este asunto.

Finalmente se da cuenta con el proyecto del juicio de revisión constitucional electoral 165 de este año, promovido por el Partido Peninsular de las Californias contra la sentencia del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, que confirmó la negativa de fusión con diverso partido estatal por parte del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

Se proponen infundados e inoperantes sus agravios, pues la responsable sí realizó un estudio con relación a los disensos expuestos, además de que si bien el legislador local no estableció un requisito de temporalidad como se aduce en la demanda, igualmente no ataca los razonamientos de la resolución y de todas formas se advierte una remisión expresa del Constituyente Permanente Estatal a la Ley General de Partidos Políticos en caso de ausencia de la respectiva del Estado.

De igual manera, se estima inatendible la petición de realizar una interpretación conforme pues de la misma se advierte la intención de que la Sala se constituya en un tribunal de primera instancia desconociendo las resoluciones y determinaciones que determinan el presente medio de control constitucional electoral.

Por lo anterior, se sugiere confirmar la sentencia impugnada.

Fin de la cuenta.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Muchas gracias, Marisol.

A su consideración los proyectos.

Magistrado.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Muchísimas gracias, Magistrada Presidenta.

Quiero referirme específicamente a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 340 del 2016 y su acumulado el juicio de revisión constitucional 157 de 2016, ambos promovidos por Francisco Javier Cervantes López y el Partido Acción Nacional en contra de una resolución emitida por el Tribunal Electoral de Sinaloa.

En este caso se tiene que se trata de la elección municipal en el estado de Sinaloa, relativa a la municipal de la ciudad de Mazatlán o del municipio de Mazatlán, Sinaloa, en la cual originalmente los resultados de la votación son del siguiente tenor, me referiré única y exclusivamente a los resultados obtenidos por los partidos primero y segundo lugar.

En esta elección el Partido Acción Nacional obtuvo 44 mil 252 votos, mientras que el Partido Revolucionario Institucional obtuvo 42 mil 384 votos, con lo cual este último partido citado en segundo término, es el que hasta el momento es considerado como quien ganó la elección en esa municipalidad.

En el caso, desde luego, estos resultados están *sub júdices* hasta en tanto no resolvamos este asunto, en el que se está impugnando la nulidad de varias casillas.

En primer lugar me referiré a las casillas que en su momento el Tribunal Electoral del estado de Sinaloa anuló y que en esta ocasión el

Partido Acción Nacional viene impugnando por considerar que fueron indebidamente anuladas. En el proyecto que se pone a su consideración, señores Magistrados, se hace el señalamiento que en relación con la anulación de la votación recibida en las casillas 2715 contigua 1, 2985 básica, 2674 contigua 1, se consideró que estaba acreditada la causal de nulidad consistente en error y dolo, y por ello se modificó el cómputo municipal de la elección de presidente, síndico, procurador y regidores del municipio de Mazatlán, Sinaloa; sin embargo, se confirmó la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de las constancias de mayoría de dicha elección.

La consulta que hago a ustedes, señores Magistrados, señor Magistrado y señora Magistrada, es la de revocar parcialmente el acto controvertido, al determinar que uno de los disensos esgrimidos por el Partido Acción Nacional respecto de estas tres casillas es esencialmente fundado; pero el resto, las otras dos, o sea, de una de esas tres casillas es fundado mientras que de las otras dos no, por lo siguiente:

Respecto al agravio que a consideración de quien aquí propone resultó fundado y suficiente para revocar en parte el acto reclamado, el Partido Acción Nacional refirió que la responsable indebidamente anuló tres casillas electorales mediante el empleo de un método que consistió en la verificación de datos contenidos dentro de las actas de recuento, aclaro en este sentido, son actas de recuento y no las del cómputo municipal de la casilla, en el acta de recuento, por lo tanto ya no contienen otros elementos que sí contienen las actas de casilla.

El Tribunal se basó en los datos contenidos del acta de recuento, correspondiente a rubros que no eran esenciales a la votación, sino de información referente a las boletas electorales sobrantes.

Por lo que a su consideración, para que pudiera consumarse la causal invocada, era menester que la comparación de rubros, se realizara respecto de votos y no de boletas, y en este sentido tiene razón dicho partido, porque la comparación con la boletas, las boletas son documentos de una elección, pero que no fueron utilizados.

Entonces, no pueden considerarse como votos ni puede considerarse como un parámetro válido, para ver si existió o no error en la votación.

Simplemente son elementos que ayudan a determinar la certeza de la votación establecida, pero no para hacer ver errores o dolo en el cómputo respectivo, porque darían diferencias, dadas las diversas circunstancias como en que pudieran darse las aportaciones de las boletas en sí mismas.

En ese tenor, dicha metodología radicó en el cotejo de rubros como lo son boletas recibidas, boletas sobrantes y votación total, de suerte que si existió una diferencia entre la votación total y el resultado obtenido de restar las boletas recibidas con las sobrantes y éste a su vez será determinante en relación con la diferencia del primero y segundo lugar, entonces será procedente su anulación.

Sin embargo, les propongo en el proyecto que tal método de análisis para el error y dolo no es el adecuado, porque como ya lo señalé, se refiere o se hace el contraste con rubros no fundamentales o esenciales.

Y sí, debe en todo caso, hacerse el cotejo con los rubros esenciales. En esta medida fue que este Tribunal ordenó el suscrito en su carácter de instructor, ordenó que se recepcionaran, se trajeran a la vista los listados nominales de las casillas correspondientes para hacer un cotejo entre un dato que sí puede ser fundamental para este tipo de situaciones que es el número de personas que votaron en la casilla, en relación con el número de votos que se encontraron en la casilla y que fueron materia del cómputo.

Creo que esto da más certeza a la existencia o no de un probable error y dolo, y bueno, en el análisis de estos rubros, de los listados nominales, con las casillas, se obtuvo lo siguiente:

Respecto de la casilla 2985 Básica, el número de personas que votaron, según la lista nominal fueron 169, mientras que el total de votación en el acta de recuento, también fue de 169,

Así para el suscrito, no hubo diferencias entre dichos rubros, ultimando que la misma había sido indebidamente anulada y por tanto debería sumarse al total de la votación municipal.

En esa medida se encuentra que por ejemplo, la casilla 2715 contigua uno, los ciudadanos que votaron de conformidad con la lista, fueron 169, y el total de votación en el recuento es de 164.

Aquí sí se reflejó una diferencia de cinco votos, por lo que se procedió a verificar si la misma resultaba determinante.

De manera que la diferencia del primero y segundo lugar, conforme al acta de recuento fue de tres votos, pues el Partido Sinaloense en Candidatura Común con Movimiento Ciudadano obtuvo 49 sufragios, mientras que el Partido Acción Nacional 46.

Esta diferencia que nos da entre el número de personas que votaron y el número de votos que se encontraron, sí es, sí debe ser considerada determinante y, por lo tanto, en este caso sí se corroboraría la anulación que hizo el Tribunal Local.

Por lo que ve a la Casilla 2674 Contigua 1, el listado nominal arrojó como ciudadanos que votaron la cantidad de 213 y el acta de recuento indicó como votación total 211, existiendo una diferencia de dos votos.

Así, de la revisión de votos obtenidos por el primero y segundo lugar, se comprobó que el contraste era determinante, pues la diferencia de éstos fue solamente de un voto y, por tanto, en este otro caso también procedía la anulación.

En el proyecto se propone, en consecuencia, que se levante la nulidad que ya había sido declarada respecto de la Casilla 2985 Básica y sí se tome en consideración la votación recibida en ella, porque en este caso no existió diferencia entre el número de personas que votaron y las del listado nominal.

Y en esa medida se propone la recomposición del recuento y del cómputo por lo que respecta a estas casillas y cuya nulidad se decretó previamente por el Tribunal Local.

Ahora bien, pasando al tema esencial a mi parecer de este asunto que es el que tiene que ver con el tema de la nulidad de dos casillas que se pretende su nulidad por el hecho de que las mismas fueron recepcionadas o se manifiesta fundamentalmente por el por el partido impugnante, que las mismas, en el manejo de las mismas, del inter de que se recibió la votación, se cerró la votación y fueron trasladadas al Consejo Municipal correspondiente y en su resguardo inclusive, que las mismas fue violado la cadena de custodia correspondiente y con esa violación existió para los inconformes una alteración que modificó el resultado real de las casillas correspondientes y que por ende su votación no debe considerarse para los efectos del cómputo municipal correspondiente.

Este es el tema toral de este asunto y en este tema, es toral por lo siguiente:

En efecto, haciendo los cálculos relativos, si se llegaran a anular estas dos casillas habría un cambio de ganador, el segundo lugar pasaría a obtener el primer lugar y viceversa, y se mantiene la votación de la validez de la votación de estas casillas, entonces continuaría el primer lugar con su triunfo.

Por lo tanto, fue elemental para un servidor analizar meticulosamente el material probatorio para ver si efectivamente se violentó o no se violentó la cadena de custodia en este caso.

Ante todo, debo señalar que en el proyecto hago un señalamiento de lo que debe o habremos de entender como rompimiento de la cadena de custodia y cuáles son los efectos de la misma para poder entender después el análisis del material probatorio que nosotros tenemos y el resultado en el que un servidor ha concluido y le propone en los proyectos correspondientes para su mejor análisis y juicio de ustedes en este caso.

Miren, según Raymundo Gama Leyva sostiene que la cadena de custodia es el procedimiento de control que se emplea a fin de garantizar la autenticidad de las pruebas frente a afectaciones como alteración, daño, reemplazo, contaminación, vicio o destrucción del material probatorio; así se puede decir que la cadena de custodia se rompe cuando existe algún indicio que pueda llegar a poner en duda la autenticidad de los elementos probatorios preservados.

En el proyecto también se hace una relación sucinta de los procesos que se tienen que tomar por parte de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Sinaloa, a fin de constatar si estos procedimientos fueron efectuados por los funcionarios de las mesas directivas correspondientes, y para poder saber si efectivamente existió rompimiento de la cadena de custodia en la medida de que se haya alterado, dañado, remplazado o contaminado el contenido del paquete.

En última instancia, el contenido del paquete contiene la voluntad ciudadana de voto en relación con un partido o con otro partido correspondiente.

Y en ese sentido, en el expediente se ofrecieron diversas pruebas que a continuación enumeraré.

Tenemos las copias al carbón del acta de escrutinio y cómputo de las casillas impugnadas, esto es, de la 2880 básica y la 2871 contigua 1; a su vez copia certificada de las actas de recuento de las casillas antes referidas, copia certificada de las actas circunstanciadas que se levantaron con motivo de la solicitud de certificación de hechos por parte de la Oficialía Electoral del Consejo Municipal de Mazatlán; copia certificada a su vez de los recibos de entrega de paquetes electorales relativos a las casillas 2880 básica y 2878 contigua 1; copia certificada de dos actas circunstancias relativa a la recepción de paquetes electorales emitidos por el Consejo Municipal Electoral de Mazatlán, Sinaloa; y, por último, en una diligencia para mejor proveer se estimó procedente por la mayoría de este alto tribunal que se recabara el oficio 2890 de la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Electorales, por el cual el fiscal especializado para la atención de delitos electorales rindió un informe respectivo del contenido de la carpeta de investigación con la terminación 709 de este año, la cual desde luego a petición de la propia Fiscalía se resguardó en el secreto de esta Sala Regional y ha estado ahí resguardada y, en todo caso, los integrantes de este tribunal hemos acudido a analizarla ante la propia Secretaría de esta Sala Regional.

Estos son los elementos que tenemos para resolver si existió o no esta violación al paquete electoral.

El motivo esencial que se alega de violación a la cadena de custodia, es que contrario a como suele suceder en la entrega de los paquetes electorales, éstos se entregan embalados en una caja de cartón, tradicionalmente así sucede.

Y, bueno, tenemos que en la elección de Mazatlán, Sinaloa, de acuerdo con lo señalado por el propio consejo municipal electoral de Mazatlán, Sinaloa, en el acta circunstanciada relativa a la recepción de paquetes electorales, en esa municipalidad se recibieron 695 paquetes electorales; de esos 695 paquetes electorales, tres fueron recibidos en bolsas de plástico negras debidamente selladas, pero no en las cajas en que tradicionalmente se embala el material electoral.

Y esta circunstancia es la que detona la presunción para los actores, de que fue violentada la cadena de custodia.

Tenemos que analizar el material probatorio para saber si efectivamente se trata de una omisión por parte de los funcionarios electorales encargados de realizar el empaque o meter en las cajas correspondientes el material de las casillas electorales o se trata de una alteración en el transcurso de la cadena de custodia.

En ese sentido, debo señalar que en primer lugar, el suscrito, realizó un análisis respecto de qué fue lo que aconteció el día de la propia elección, esto es el día 5 de junio del año en curso.

En primer lugar, puedo señalar que respecto de la casilla 2880, la misma se recibió sin ninguna novedad, puesto que no existieron escritos de protesta, de ninguna especie, incluso firman los representantes de todos los partidos de toda conformidad.

En esta acta de casilla, se puede advertir dos circunstancias: que la casilla 2880 corresponde al distrito 13 de Mazatlán, Sinaloa y que esa casilla se instaló en la avenida Plutarco Elías Calles y número 6487, en esa ciudad de Mazatlán, Sinaloa.

Luego se hacen los registros correspondientes que se van pidiendo en el Acta relativa, y en lo elemental y que quiero destacar aquí para los efectos del por qué mi posición en relación con este asunto, tiene que

ver que el Partido Acción Nacional de acuerdo con lo establecido por los funcionarios de casilla el día de la elección al cerrar la elección y realizar el cómputo correspondiente, con la inmediatez que esto requiere y además con la presencia de los representantes de los partidos políticos entre ellos y de todos los funcionarios como lo es el Presidente, el Secretario, el primero y el segundo escrutador que firman el acta correspondiente, así como los representantes de los partidos, entre ellos el del partido actor Emilia Alcabé que firma el acta correspondiente, el Partido Acción Nacional obtuvo, y me voy a concretar nada más a estos datos, entre la diferencia entre el primero y segundo lugar, obtuvo 34 votos, mientras que el Partido Revolucionario Instituto obtuvo 98 votos de acuerdo con el contenido de esta Acta.

Pues bien, dejo sentado como premisa, que en cuanto al desarrollo del día de la jornada electoral y el levantamiento del Acta correspondiente, no se advierte la existencia de ningún escrito de protesta, de ningún incidente, y sí, de que obra ya la presunción legal de que esta documental pública que es merecedora de valor probatorio pleno, fue levantada con los términos de Ley.

Pero a partir de este momento, cuando se concluye el cómputo, continúa la etapa siguiente que es la del embalaje y el resguardo de los documentos para su traslado.

Dice la propia Acta que una vez llenada y firmada el acta, da la instrucciones y las voy a leer textualmente como se establecen las instrucciones aquí, dice: "Meta el original en la bolsa de expediente de la elección de presidente municipal, síndico, procurador y regidores; meta la primera copia en la bolsa; meta la segunda copia en la bolsa que va por fuera del paquete electoral y entregue copia legible a los representantes de los partidos en el orden de registro correspondiente y la certificación de que se levantó el acta correspondiente".

Para no hacer larga mi intervención, señalo que en lo que respecta a la Casilla 2871 Contigua 1 sucede más o menos lo mismo, con la diferencia de que en esta casilla, aun cuando no hay ningún excedente ni escritos de protesta, no parece la firma del representante del partido hoy actor, es la única diferencia que existe.

Pero existe el acta correspondiente y el hecho de que no haya firmado uno o algunos de los representantes de los partidos políticos, ello no le demerita valor probatorio pleno en cuanto al contenido de la misma se refiere.

Quiero destacar que en esta acta se señala que el Partido Acción Nacional recibió 48 votos, mientras que el Partido Revolucionario Institucional recibió 66.

¿Qué es lo que sucede enseguida? De acuerdo con la legislación electoral del Estado de Mazatlán, corresponde al presidente de la casilla tomar los paquetes electorales y trasladarlos hasta el Consejo Municipal, es el siguiente evento que debe de relacionarse.

Ya hice mención del domicilio donde fueron ubicada estas dos casillas en particular y debo de señalar que en las pruebas que obran en el expediente y que también refirió y en este sentido corroboro lo refirió también y las tomó en consideración también el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, obran dos recibos correspondientes a la entrega de los paquetes electorales por parte de los respectivos presidentes de las casillas, cosa que en el proyecto se coteja que, efectivamente, las personas que aparecen en estos recibos electorales, que aparecen firmados, debidamente firmados y al parecer formatos del propio Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, se dice lo siguiente, leo textualmente:

“10. Proceso Electoral Sinaloa, recibo de entrega de paquete electoral al Consejo Municipal. Consejo Municipal de Mazatlán. Siendo las nueve horas con 49 minutos PM del día 5 de junio del 2016, José Ángel Ávalos López, quien participó como presidente de casilla hace entrega a este Consejo Municipal del paquete electoral de la Casilla tipo Básica 2880, que se ubicó en Plutarco Elías Calles 6487, Francisco I. Madero, de la ciudad de Mazatlán, Sinaloa”.

En el recibo correspondiente se dice: “Paquete electoral se entregó” y hay varias opciones, dice: “1 sin muestras de alteración; sin muestras de alteración y sin firmas; con muestras de alteración y firmado; con muestras de alteración y sin firmas; con cintas de seguridad”. Está palomeada la que corresponde a “sin muestras de alteración y sin firma”.

Por fuera del paquete se refirió sobre “11. Con la segunda copia del acta final del escrutinio y cómputo de la elección del presidente municipal, síndico, procurador y regidores. Funcionario de casilla que entrega, Argel Ávalos”, que es el mismo presidente de casilla y lo cual le puede corroborar con el acta correspondiente de casilla, a la cual ya hice alusión y que es merecedora de valor probatorio pleno. Coinciden el nombre del presidente y coincide el lugar de la ubicación de la casilla, y es un documento que muestra la entrega del paquete electoral.

Esto mismo ocurre con la casilla siguiente, con la distinción de que en la casilla 2871 se señala como Presidente que lo entregó el señor Encarnación Hernández, que efectivamente coincide con quien fungió como presidente en el acta correspondiente, con el domicilio, pero en ésta se hace una anotación al margen que dice: “Sin caja, paquete bolsa negra”.

Y luego aparecen las firmas de las personas Encarnación Hernández y A. Juárez, que es la persona que la recibió, misma que es la persona que recibió el anterior paquete electoral 2880. El primer paquete se recibió a las 9:49, como ya lo señalé; el segundo paquete 20 minutos después, a las 10 horas con 10 minutos de ese día 5 de junio del 2016.

El quit del asunto es, bueno, vamos a tener, para esto se tiene ya presunción de que los paquetes electorales iban en bolsas y no en cajas, y fueron recibidos directamente por parte del presidente de la casilla y el funcionario que las entregó.

En esta medida fue que las mismas se almacenaron y sobre eso no hay discusión.

El punto de controversia que ahora surge por parte de las manifestaciones del partido actor es que estos paquetes electorales no fueron entregados por los presidentes de las casillas, sino que fueron entregados por el Vocal Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral del distrito 6 de Mazatlán, a quien se le comisionó que en uso de sus atribuciones recabara algunos paquetes electorales de una zona rural del distrito o del municipio de Mazatlán, en la que los presidentes de

las casillas habían manifestado que no podían llevar los paquetes por temor, y se generó una comisión en tal sentido haciéndose el señalamiento de qué casillas son las correspondientes.

Y en este momento me gustaría pedir a la Secretaria General, por favor me permitiera el sobre que obra en el secreto del juzgado correspondiente al oficio que nos remitió la fiscalía para la atención de los delitos electorales a solicitud de este pleno, en la cual en este momento extraigo, y ello, desde luego, sin adentrarme mucho al contenido de las testimoniales que aquí se han recibido, puesto que son hasta ahorita actuaciones de otra autoridad y de otra competencia sobre la cual nosotros no tenemos jurisdicción y tampoco podemos revelar nada de su contenido, sino solamente hacer señalamiento de ciertos datos que obran en la misma y que tienen que ver con este hecho.

En esta acta obra la copia relativa a las casillas del distrito 6, que fueron solicitadas que fueran trasladadas por el Consejo Distrital, el Vocal Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral.

Y hago señalamiento, esto voy a leer qué casillas son porque esto es el contenido del Acta que levantó el propio Consejo Distrital 6 de Mazatlán, Sinaloa.

Y en esa medida es una actuación que tenemos en nuestro expediente y que no tiene relevancia o trascendencia en relación con la investigación, pues no se refiere textualmente a las declaraciones de los testigos.

Miren, señores Magistrados, tenemos aquí que son aproximadamente 20 paquetes electorales los que se solicitaron fueran trasladados por el Vocal Ejecutivo, que son los paquetes correspondientes a la Sección 2959 Básica, de la localidad mármol; la 2960 Básica de la Localidad Mármol; 2957 Básica de la Mora Escarbada; la 2961 Básica del Quelite; la 2961 E-1 del Moral; la 2962-B del Quelite, al decir B estoy diciendo básica, perdón por la abreviatura, pero puede ser más fácil y ágil para su lectura; 2693 Básica el Quelite; 2694 Básica La Sábila; 2695-B Chicura de Noria; la 2696-B La Noria; 2697 La Noria; 2971, El Espinal, el Quemado la 2974; 2974 Especial uno Puente el

Quelite; la 2975 Básica El Recreo; 291 El Camacho; 2976 Básica el Potrero de Carrasco; 2984 Básica el Aval, 2985 Básica el Aval.

En este entonces tenemos que no se encuentra dentro de la diligencia a desahogar por parte del Vocal Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, las casillas en cuestión que son la 2880 Básica y la 2871 Contigua Uno que se ubicaron, como ya lo dije, uno en la privada de la Puntilla, 402 Colonia Juárez, de la Ciudad de Mazatlán, y la otra en Plutarco Elías Calles, en la Colonia Francisco I. Madero de la Ciudad de Mazatlán también, no están incluidas en ellas.

Se alega que fue el vocal ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, el que entregó las bolsas, pues las pruebas que aquí tengo yo me demuestran que quien entregó los paquetes electorales fueron los propios presidentes de las casillas.

Y en esa medida, el contenido o esa aseveración se ve desvirtuado por las pruebas plenas que tenemos de los documentos a los que ha estado haciendo alusión y entiendo yo que habiendo sido entregado por los propios Presidentes en bolsas de plástico, resulta entonces relevante para saber si se alteró la cadena de custodia, porque digamos, al no estar con las formalidades, sí se debe de entonces corroborar que no existió una alteración al interior del resultado de la elección, que no se haya alterado la voluntad ciudadana de los electores en esas dos casillas.

¿Y cómo puede el suscrito determinar esa situación? Pues haciendo la comparación que también válidamente hizo el Tribunal Electoral de Mazatlán.

Comparando los resultados del Acta de Escrutinio y Cómputo, levantados por los Presidentes de Casilla, cuyos contenidos se presumen ciertos y certeros desde el punto de vista que fueron redactados por una autoridad electoral, como son los funcionarios de casilla, en uso de sus atribuciones y de sus funciones, y con la inmediatez requerida para el caso.

El hecho de que haya sido embalado en una bolsa o en una caja de plástico es importante, sí, pero solo si existió una alteración o existió una modificación de los resultados. Y la comparación de estas actas,

resulta que el día 8 de junio se realizan las correspondientes actas de recuento, la diferencia es mínima y, por lo tanto, el recuento precedente.

Permítanme un segundo nada más, en lo que regresa la Secretaria el dictamen correspondiente a la FEPADE, pues el otro me va a hacer referencia a anotaciones que hice en relación con su contenido, pero le agradezco mucho, Secretaria General.

Ahora el tema es, si existe coincidencia o no para saber si efectivamente se violó la cadena de custodia en la medida de que se hayan alterado o modificado los resultados de la elección.

Al analizar la nueva acta de escrutinio y cómputo levantada en el grupo de recuento de la elección del presidente municipal, síndico, procurador y regidores, respecto a la casilla 2880 Básica, se señala, y para mí es importante, el número -y voy a referirme exclusivamente a los votos recibidos por el primero y el segundo lugar-, que el Partido Acción Nacional obtuvo 34 votos y el Partido Revolucionario Institucional, 98.

Si nos remitimos tres días antes, al acta levantada de escrutinio y cómputo por los funcionarios de casilla, tenemos que el Partido Acción Nacional obtuvo 34 votos y el Partido Revolucionario, 98; existe coincidencia total en el número de votación recibida entre uno y otro.

Esto me corrobora que, además con estas documentales públicas, que no existió un rompimiento a la cadena de custodia, que existió una anomalía, sí, y una anomalía que no debiera existir en nuestros procesos electorales, como es el que se hubiese entregado la caja correspondiente en una bolsa de plástico y ello haya generado esta incertidumbre entre los partidos actores.

Pero lo cierto es que lo que nosotros como autoridades tenemos el deber de sustentar y de validar y de resguardar es la voluntad ciudadana, porque la voluntad ciudadana está por sobre a veces algunos requisitos de formalidad que se puedan tener, y que además dan seguridad, son candados que se establecen por seguridad. Pero un rompimiento de un requisito de seguridad, no puede estar por sobre la voluntad ciudadana, si se corrobora que no existió una alteración

correspondiente. Y al hacer esta comparación en la casilla 2880 Básica, no lo encuentro.

Procedo ahora a hacer lo correspondiente por lo que corresponde a la casilla 2871. En ella, en el recuento se encuentra que el Partido Acción Nacional obtuvo 48 votos, mientras que el Partido Revolucionario Institucional obtuvo 66 votos.

Me remito al acta de escrutinio y cómputo del día de la jornada electoral, en la que –insisto- no hubo incidentes, los funcionarios de casilla están actuando conforme a sus facultades que la ley les establece, existen vigilantes de los diversos partidos políticos, etcétera.

Encuentro que ahí se señaló que el Partido Acción Nacional había obtenido 48 votos y el Partido Revolucionario Institucional primero y segundo lugares obtuvo 66 votos, cifras idénticas. Entonces, no encuentro yo la diferencia o la posibilidad de que el hecho indiscutible de que estos paquetes electorales se resguardaron o llegaron y se embodegaron en bolsas de plástico haya constituido un atentado a la cadena de custodia que hubiese modificado o alterado los resultados electorales no fue así.

Yo tengo la convicción y la certeza de que estos paquetes electorales aun cuando llegaron en bolsas de plástico mantienen incólume su contenido y mantienen, y debo en ese sentido perfilarme por respetar la voluntad ciudadana que fue emitida en esas casillas ante la problemática de que los paquetes correspondientes fueron entregados en bolsas de plástico.

En ese sentido, está la consideración correspondiente.

Quiero hacer mención de un tema que también fue traído a colación, pero que es ajeno desde mi perspectiva a lo que es el rompimiento de la cadena de custodia, que es el hecho de que el consejo municipal electoral de Mazatlán, Sinaloa, hubiese levantado primero un acta de recepción de paquetes electorales en la que señala que se recibieron 695 paquetes electorales correspondientes a ese municipio y que no se presentó ninguna alteración en el estado físico de los paquetes que fueron recibidos.

Y aparece otra acta exactamente igual, con los mismos datos, con los mismos elementos en la que se señala que a las 18:00 horas, y que existe con una diferencia, la diferencia estriba en lo siguiente, dice: “Cabe hacer mención que se recibieron tres paquetes en bolsas de plástico entregadas por una Comisión del Instituto Nacional Electoral recepcionándose así el total de los 695 paquetes electorales correspondientes a ese municipio”.

Estas actas se refieren al modo como se recepcionaron los paquetes o son actas que son levantadas, primero, en una se dijo la que parece más inmediata, se recibieron 695 paquetes que está firmada además por más personas que la segunda, que se recibieron 695 paquetes, sin la especificación de que hubiera paquetes en bolsas de plástico; y la segunda, la única diferencia es que se hace la especificación de que se recibieron 695 paquetes, entre ellos tres que venían en bolsas de plástico, pero ello no me demuestra a mí que hubiese habido una alteración de la cadena de custodia en los términos, como ya lo señalé, donde debe de estar, que es el contenido del paquete en sí mismo dentro del paquete, son actas externas a la posibilidad de una manipulación o que tampoco me podrían demostrar la manipulación de los paquetes en sí mismo, sino en el peor de los casos de que se trató de hacer una acta en la que se señalara la existencia de esos tres paquetes en bolsas de plástico.

Pero eso en sí mismo no implica la alteración del contenido de los paquetes, y como yo ya lo señalé y no insistiré más en ello, el resultado de la elección de los términos como se redactó a pie de casilla, en relación con el de recuento, es el mismo.

Y ahí es donde debemos poner la atención para ver si valoramos o no esa rotura de custodia.

Por último, destacar que si bien es cierto en las constancias que nos remitió la Fiscalía Especializada, existen diversos testimonios que tienen que ver con la recepción de esos paquetes electorales en bolsas de plástico, en los que existen diversas posiciones, lo cierto es que en ninguno de esos testimonios, se refiere a que ninguno de ellos dicen que se hubiesen sacado de las cajas o se hubiesen manipulado los paquetes.

Todos tienen que ver con el hecho de a qué horas y cómo se recibieron los paquetes.

Y en estas declaraciones, se hace diversa señalación, pero que son contradictorias entre sí, son contradictorias porque no se manejan adecuadamente los testigos, no son uniformes en señalar quién entregó, ni cuándo ni cómo, hay diferencias, unos testigos dicen que los vieron que se entregaron a cierta hora, otros que a una hora distinta, unos testigos dicen que le dijeron a su vez, son testigos de oídas, que no les consta de manera directa que todos coinciden en que existían esas tres bolsas de plástico dentro de los 695 paquetes electorales.

Y esa situación pues está comprobada, estaban las bolsas de plástico y por lo tanto, el contenido de esta investigación, independientemente de los efectos penales que es para la que se siguen este tipo de averiguaciones, en el caso particular, no desvirtúa el valor probatorio que yo desprendo de las documentales a las que he hecho mención con anterioridad, señora Magistrada, señor Magistrado Medina, porque en primer lugar, fueron recibidas con meses después del momento en el que se celebraron los cómputos correspondientes.

Estamos hablando que la primera declaración es de una persona que se presentó y por escrito señaló que se había recibido en la bodega unas bolsas de plástico, a las 4:30 se cerró la bodega, y que se recibieron bolsas de plástico.

Todas hablan de esa situación, pero esa situación les digo, ya no es materia de controversia.

La materia de la controversia es si se modificaron los contenidos de las bolsas de plástico.

Y bueno, todas estas contradicciones, aunadas al hecho de que en su temporalidad los testimonios están tomados con mucho tiempo después y a la existencia de la jurisprudencia de la Sala que señalan que los testimonios de los funcionarios de casilla o de las autoridades electorales en última instancia, su valor probatorio debe de valorarse al prudente arbitrio del juez, conforme a la sana lógica, pues su

servidor considera que no son aptas para desvirtuar el valor probatorio pleno de las documentales públicas que tenemos acá, y por lo tanto, mi criterio seguirá rigiéndose en esos términos, porque se apega al contenido de los artículos 14, del artículo 14 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que señala que las documentales públicas, la manera como deben de valorarse las documentales públicas y las documentales privadas, señala que para los efectos de esta ley, serán documentales públicas las actas oficiales de las mesas directivas de casilla.

Sé que ustedes, señores Magistrados y Magistrada, conocen el contenido del acta, sé que la mayor parte de la población lo conoce, pero no está por demás reiterarlo, porque es un asunto de suma importancia, muy delicado, en el que tenemos que, como jueces, sujetarnos a lo que las propias leyes nos establecen a la hora de valorar pruebas, como en este momento se está haciendo. Porque este es un asunto que se sustenta fundamentalmente en el valor del contenido probatorio.

Las actas oficiales de las mesas directivas de casilla, así como los diferentes cómputos que consignen los resultados electorales, serán actas oficiales. Las copias autógrafas, las copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección son documentales públicas; los demás documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia; los documentos expedidos dentro del ámbito de las facultades por las autoridades federales, etcétera.

Serán documentales privadas todas las demás, y se consideran pruebas técnicas las fotografías.

Este artículo nos señala que los medios de prueba deben ser valorados por el órgano competente para resolver atendiendo las reglas de la lógica, de la sana crítica, de la experiencia y tomando en cuenta las disposiciones señaladas por la propia ley.

La lógica me dice que en esta casilla el presidente de la casilla que aparece ahí nombrado, tomó, embaló las casillas correspondientes, o los dos presidentes embalaron las casillas correspondientes en bolsas de plástico y así las entregaron en sus respectivos momentos, con la

obligación que para ello tenían conforme a estas documentales públicas.

Y, en ese sentido, y al contrastar el contenido de lo señalado en el acta de escrutinio y cómputo a pie de casilla, y la de recuento, en la que no existe ninguna diferencia entre el resultado obtenido por un partido y el otro, el que obtuvo el primer lugar y el segundo lugar, para mí prevalece, y debe de prevalecer, la voluntad ciudadana establecida en las propias casillas, de conformidad con el criterio de jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación contenido en la jurisprudencia 9 de 2098, que dice: “Principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados”. Esto es, una elección válidamente celebrada.

La recepción de una votación válidamente celebrada en una casilla, su aplicación en la determinación de la nulidad, en cierta votación, cómputo o elección, señala que conforme a diversos artículos, que no citaré para no cansarlo, de la Ley Orgánica, de la Constitución y de los demás, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, dice: “así como del principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino, *lo útil no debe ser viciado por lo inútil*, tiene especial relevancia en el Derecho Electoral mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales:

- A) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o la elección.

Y la nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección que actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe de ser viciado por las

irregularidades o imperfecciones menores; agrego, no lo dice la tesis, como lo puede ser el trasladar un paquete electoral en una bolsa de plástico.

En fin, señores Magistrados, estas son las razones torales por las cuales es mi convicción y criterio que de las pruebas ofrecidas en actos no está probada la violación a la cadena de custodia que haya afectado el principio de certeza de la votación recibida en las casillas 2880 básica y 2871 contigua 1.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Medina.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Gracias, Magistrado Partida.

Magistrado Medina, ¿quiere hacer uso de la voz?

Magistrado en Funciones Juan Carlos Medina Alvarado: Gracias, Magistrada Presidenta; compañeros del Pleno.

Quiero manifestar respecto del proyecto de sentencia que nos propone el Magistrado Eugenio Partida, relativo a los expedientes de juicio ciudadano 340 y al juicio de revisión constitucional 157, en específico a esos me referiré, y quiero manifestar que estoy de acuerdo con la propuesta que se somete a nuestra consideración.

Me parece que el estudio que se aborda ahí es completo, es exhaustivo, claro y quiero específicamente abordar el tema que señala, Magistrado, como toral, quisiera hacer una pequeña reflexión de los motivos que me llevan a aceptar la propuesta en los términos en los que la hace.

El tema es precisamente la cadena de custodia respecto a los paquetes electorales, en particular por la circunstancia de que en la bodega respectiva del instituto electoral local, junto con los paquetes que estaban en las cajas que proporciona la autoridad electoral pues estaban material electoral en bolsas plásticas. Y eso ha generado la cadena impugnativa que en este momento nos ocupa.

La cuestión es determinar cuál es el alcance o en su justa dimensión cómo debe valorarse el que exista material electoral de determinadas casillas en bolsas y no en las cajas, hasta dónde el contenido es determinado por el continente o no, cuál es la afectación hasta la nulidad o no de esa circunstancia.

Al respecto, quisiera mencionar brevemente algunas características del Sistema Electoral Mexicano en cuanto al diseño de toda la estructura, etapas, pasos y mecanismos para que se lleve a cabo un ejercicio democrático de elecciones. Y en ese sistema existen diversos mecanismos de seguridad y de certeza que están determinados en las leyes y que ayudan o todos ellos están encaminados a proteger la voluntad popular, recogida en los sufragios.

¿Como cuáles mecanismos? Me permitiré mencionar algunos. En principio dentro del sistema, se prevé la creación de institutos electorales, que son órganos profesionales expertos en la organización de elecciones.

Ellos, digamos, esos institutos, el INE y el Instituto Electoral de Sinaloa, pues ejercen el liderazgo y ejecutan diversos actos que las leyes los facultan para que el ejercicio de las elecciones se pueda llevar por buen camino.

¿Qué más hacen esos institutos electorales? Entre sus facultades está la conformación, en específico al INE, de un padrón electoral confiable.

Con base en ese padrón electoral, se hace una insaculación de las personas que participarán el día de la elección, en una casilla. ¿Y quiénes son esas personas? Pues son, derivadas del padrón electoral los vecinos de todos nosotros, son personas de la comunidad a quienes se les encarga el día de la elección la responsabilidad de participar en la primera línea directa de recepción del voto, en dar certeza a esa actividad.

Luego, esos funcionarios de casilla, son designados vía procedimientos de insaculación por las autoridades electorales, pero -y aquí es importante resaltarlo-- cada uno de esos actos están en cierta forma respaldados, con garantías de certeza dadas por la

presencia de representantes de los partidos políticos, o sea, no son actos que se hacen en despoblado, al desamparo de un censor público, que en este caso son los partidos y que pueden cuestionar cada una de las etapas que se hacen.

Ahí son garantías y mecanismos que van tejiendo una red, que protege el voto popular y la certeza de la elección.

Dentro de esa red, dentro de esos hilos que tejen ese sistema de protección, está el hecho de que los ciudadanos, nuestros vecinos que cuentan los votos el día de la elección, lo hacen frente a los representantes de los partidos, con el material que se tiene proporcionado por los institutos electorales y ellos ahí mismo dan resultados de lo que se dio en la casilla, los ciudadanos investidos de autoridad y fe para efectos del cómputo.

¿Qué otro mecanismo teje esa red de certeza? La entrega de listados nominales, realizados conforme con el padrón electoral aprobado anteriormente, son los listados de las personas que acudirán a votar a la elección y que son verificados cada que una persona, emite su sufragio.

También ayudan a este mecanismo de dar certeza a la elección, la existencia de Actas y materiales electorales, aportados por los propios institutos electorales encargados de la elección, entre los que se encuentra el paquete, la caja física que se aporta, para ahí introducir y trasladar la voluntad popular, y entonces, tenemos que efectivamente la caja, el elemento físico, es uno más que se suma a los diversos elementos que están alrededor tejiendo una red, protegiendo la voluntad popular.

Sólo es el Contenedor la caja. Hay actas firmadas ante representantes de casilla, tanto de los resultados, de lo que aconteció durante la jornada electoral, así como la recepción de los paquetes electorales por parte de la autoridad electoral al terminar la jornada.

Bueno, ¿esto a qué nos lleva? Me parece a mí, a que la falta de entrega de los paquetes en la caja, si bien es una circunstancia que no es ordinaria, no es lo común, no es lo que prevé la autoridad porque aporta cajas, en la especie me parece que no puede llegar a tener la

consecuencia de anular la votación recibida ahí, porque como ya lo especificó el Magistrado Partida, los otros elementos trabajaron de tal forma que dan certeza de que la votación y la voluntad popular se mantuvo protegida y que los resultados que eventualmente se aportaron en el recuento no fueron obtenidos de un ejercicio increíble o de un ejercicio que quizás desfasa los otros pasos que tuvo la elección, porque la votación que cada partido obtuvo, que fue contada por los funcionarios de casilla frente a los representantes de los partidos, pues es coincidente con la de los recuentos.

Y eso, junto con los otros elementos que hay y la falta de cuestionamientos escritos de protesta durante la jornada electoral y los momentos inmediatos posteriores, pues orillan u orientan una opinión favorable a la protección de la votación y no al contrario.

Entonces, frente a esa circunstancia comparto el sentido de la propuesta en cuanto a que la votación producto del recuento es que salió directamente de la voluntad de quienes acudieron a esas dos casillas y en ese aspecto estoy de acuerdo con la propuesta.

Los otros temas, también manifiesto mi conformidad en cuanto al tratamiento que se le da está dando en el proyecto, a la validez o nulidad de las casillas por el tema del error y así como el tratamiento a los agravios expresados por el candidato que vino a pedir la asignación de regidurías de representación proporcional, puesto que me parece que de acuerdo a la aplicación de la fórmula establecida en la Ley de Sinaloa no es posible darle esa asignación

Es cuanto, Magistrada. Gracias.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Gracias, Magistrado Medina.

Únicamente haré una manifestación muy breve para manifestar que votaré a favor del proyecto que nos presenta el Magistrado Partida, en él se hace un examen minucioso sobre lo que debe entenderse en la cadena de custodia, y hubo dos elementos que para mí fueron fundamentales para decantar mi decisión para votar a favor.

En primer lugar, la existencia estos dos acuses de recibo y que de los acuses de recibo de los paquetes electorales que fueron entregados por los presidentes de la casilla y realmente a unas horas de que se cierran las casillas; el primero se recibió a las 9:49, el otro a las 22:10; las casillas se cierran a las 6:00 de la tarde, en lo que se hace la votación y todas estas cosas; digo, es un tiempo normal y razonable para que entreguen los paquetes.

Incluso, en uno de esos claramente se manifiesta que se está entregando el paquete en una bolsa negra.

Entonces, desde ahí no habría problema.

Y el otro elemento fundamental para mí fue la coincidencia entre la copia al carbón del acta de jornada y los resultados contenidos en el acta de recuento; o sea, realmente ahí no hubo una alteración a la voluntad ciudadana, no hubo ningún rompimiento a esta cadena de custodia que nos permitiera pensar que la voluntad ciudadana hubiera sido trasgredida, por el contrario, hay plena coincidencia entre los resultados contenidos en estas dos actas.

Y eso es básicamente las dos razones que a mí me llevan a acompañar el magnífico proyecto que nos presenta el Magistrado Partida. Muchas gracias.

Si no hay otra intervención.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Nada más para señalar, pues no lo dije en mi intervención anterior, que se hace – como bien lo destacó el Magistrado Medina, se hace el estudio también correspondiente a los agravios que nos plantea el ciudadano candidato independiente que pretendía una regiduría, y reiterarles que en el proyecto se hace el señalamiento de por qué no alcanza su pretensión jurídica y en base a los resultados de que se levantó la nulidad de una casilla que había decretado el Tribunal Electoral, en el proyecto se está proponiendo otra vez la recomposición tomándose en cuenta el resultado de esa casilla que previamente se había anulado y conforme a ello dado que ya estamos muy próximos a la toma de posesión no renviamos para que se haga la asignación

correspondiente a representación proporcional, sino que también en el mismo proyecto nos ocupamos de ello.

Es cuanto, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Gracias, Magistrado Partida.

¿Alguna otra intervención?

Si no hay más intervenciones, solicito a la Secretaria General de Acuerdos, recabe la votación correspondiente por favor.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: En los términos y consideraciones de mis propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrado Juan Carlos Medina Alvarado.

Magistrado en Funciones Juan Carlos Medina Alvarado: De acuerdo con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: En consecuencia, esta Sala resuelve en el juicio ciudadano 340, así como en el juicio de revisión constitucional electoral 157, ambos de 2016:

Primero.- Se acumula el juicio de revisión constitucional electoral 157 al diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 340, ambos de 2016, y se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional glose copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia al expediente acumulado.

Segundo.- Se revoca parcialmente la sentencia recurrida por las consideraciones y para los efectos vertidos en la resolución.

Tercero.- Se declara la nulidad de las casillas 2715 contigua 1 y 2674 contigua 1; en consecuencia, se modifica el cómputo municipal conforme a lo establecido en la ejecutoria.

Cuarto.- Se confirma la declaración de validez, así como la entrega de constancias de mayoría y de asignación por el principio de representación proporcional en términos de la sentencia.

De igual manera, se resuelve en el juicio ciudadano 359 y en el juicio de revisión constitucional electoral 165, ambos de este año:

Único.- En cada caso se confirman los actos impugnados.

Solicito a usted, Secretaria General de Acuerdos, rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 351 al 355, así como del recurso de apelación 58, todos de este año, turnados a las ponencias de los Magistrados y la Magistrada que integramos esta Sala.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrados.

En primer término, doy cuenta conjunta con los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 351 al 355, todos de este año, promovidos por diversos ciudadanos, para controvertir el acuerdo de 24 de octubre último, emitido por el presidente de la Sala Constitucional Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, mediante el cual da vista a los actores con las constancias remitidas por el Director de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento de Compostela, en las que señala haber realizado

pagos tendentes a cumplimiento ordenado en sendas ejecutorias dictadas por esta Sala Regional.

En los proyectos de cuenta se propone su desechamiento, porque el acuerdo impugnado no es un acto definitivo que cause agravio directo a los actores, ya que dicha determinación, sólo se ocupó del análisis y del estudio de la controversia planteada, sino únicamente dar vista con un oficio y la documentación que se anexó al mismo.

De ahí que al tratarse de un acto intraprocesal, ese no pueda ser objeto de análisis en este medio de impugnación.

A continuación, doy cuenta con el recurso de apelación 58 de este año, interpuesto por Ernesto Márquez Soto, en contra de la resolución 574 de 2016, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que a decir del actor le impuso una multa con motivo de las irregularidades encontradas en la revisión de informes de campaña en el marco del proceso electoral local ordinario 2015-2016, en el estado de Baja California.

En el proyecto que se somete a su consideración, se propone el desechamiento de plano de la demanda, ya que el actor carece de interés jurídico para hacer valer el medio de impugnación que se analiza.

Se estima lo anterior, ya que si bien el recurrente tiene reconocida la personalidad como candidato a diputado del Distrito 1, postulado por el Partido de Baja California, no se encuentra dentro de los entes sujetos de fiscalización que fueron sancionados, de ahí que carezca de interés jurídico para impugnar la señalada resolución, puesto que ésta no afecta la esfera jurídica del promovente.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrados.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Gracias, Secretaria.

A su consideración los proyectos.

Si no hay intervención, solicito a la Secretaria General de Acuerdos, recabe la votación correspondiente.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: En favor de todos.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrado Juan Carlos Medina Alvarado.

Magistrado en Funciones Juan Carlos Medina Alvarado: De acuerdo con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: En consecuencia, esta Sala resuelve, en los juicios ciudadanos 351 al 355, así como en el recurso de apelación 58, todos de 2016:

Único.- En cada caso se desecha de plano la demanda.

Secretaria, informe, por favor, si existe algún otro asunto pendiente para esta Sesión.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrada Presidenta, le informo que conforme al Orden del Día, no existe otro asunto que tratar.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: En consecuencia, siendo las 13 horas con 51 minutos, se declara cerrada la Sesión, de 15 de diciembre de 2016.

Muchísimas gracias por su asistencia.

- - -o0o- - -